

AL DESPACHO Informando que, el demandado allegó contestación de la demanda y, que el demandante presentó reforma a la demanda. Para lo que estime pertinente. Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)


CAMILO ANDRES REY QUIJANO
Oficial Mayor



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y, revisado el expediente, sea lo primero advertir que, en primera medida la demanda fue presentada ante los juzgados laborales del circuito de la ciudad de Bogotá. Así mismo, se observa en el expediente, en el archivo 03 de la carpeta 002 denominada "Expediente digital", que el demandante notificó a la parte demandada de la presentación de la demanda adjuntando a su vez el libelo demandatario cumpliendo así con la carga legal que le asiste frente al deber de enteramiento.

Una vez el Juzgado 22 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda por falta de competencia, correspondió a esta célula judicial el proceso por sistema de reparto, asignándose así el radicado, **2023-00306**, sin embargo, es de resaltar que se trata de la misma demanda que ya había sido y no de una nueva demanda presentada por el demandante, luego, no debía cumplir con la carga del deber de enteramiento por cuanto el demandante ya había cumplido con el deber que le asistía frente a este tópico.

Así las cosas, este operador judicial, mediante providencia del 07 de noviembre de 2023 admitió la demanda y ordenó al demandante notificar, conforme lo establece la ley, a COLOMBIANA DE AVES – CLAVES SA, lo que aconteció el 10 de noviembre como se desprende del memorial allegado por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, quien allegó constancia de notificación de la demanda y que se encuentra visible en el archivo 007 del expediente digital; lo anterior significa que el término para contestar la demanda fenecía el 30 de noviembre y como esto ocurrió el 11 de Diciembre de 2023, se tendrá que su pronunciamiento es extemporáneo.

Si bien es cierto que, el apoderado de la parte demandada allegó poder el 24 de noviembre de 2023, solicitando el link del expediente digital, es preciso aclarar en este punto que, a quienes se debe notificar es a las partes y no a sus apoderados y, teniendo en cuenta que tal situación fue dentro del término para contestar la demanda, es claro para este operador judicial que la demandada tenía conocimiento de la demanda y de su notificación, junto con la fecha en que esto ocurrió y, en consecuencia, no se podría hablar de notificación por conducta concluyente ni de una nueva notificación, o cualquier otra institución jurídica que pueda revivir los términos legales para contestar la demanda, por cuanto, se reitera, la notificación en debida forma, ocurrió el 7 de noviembre de 2023.

Por otra parte, se observa que, el demandante, allegó reforma a la demanda (archivo 13 del expediente digital), el pasado 13 de diciembre, empero, a la luz del artículo 28 del CPTSS, el término para reformar la demanda es dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del término del traslado y, como este venció el 30 de noviembre, quiere decir que el término para reformar la demanda vencía el 7 de diciembre del año inmediatamente anterior, así las cosas, se tendrá que la reforma es extemporánea y, en consecuencia, se tendrá por no reformada la demanda.

Así mismo, se reconoce personería procesal para comparecer al presente proceso al abogado ERMINTON BALLEEN ANGULO como apoderado judicial de la demandada

COLAVES SA-, en los mismos términos y facultades que le fue conferido el poder visible en el archivo 008 del expediente digital.

Para efectos de continuar con el trámite procesal, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al profesional del derecho ERMINTON BALEN ANGULO como apoderado judicial de la demandada COLAVES SA-, conforme lo motivado en este proveído.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de COLAVES SA de conformidad con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Tener por no reformada la demanda, conforme lo motivado.

SEXTO: SEÑALAR el **25 de julio de 2024 a las 08:30 am** para celebrar audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la que se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**.

En el siguiente enlace podrán acceder al expediente digital de manera ilimitada para su consulta, el cual se va actualizando a medida que se presenten memoriales o se adelanten etapas procesales:

[68001310500120230030600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-68001310500120230030600)

NOTIFIQUESE:



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARON
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 029** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **05 de marzo de 2024**

VIVIAN JULIETH NIÑO GALVIS
Secretaria